**Resolución No. TAT-4043-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las 11:20 horas del 28 de febrero de 2023.

Se conoce **PRUEBA NUEVA** aportada por la empresa **A.T.S.A.,** cédula de persona jurídica 000 representada por la señora N.H.H., mayor, soltera, empresaria, vecina de Heredia, portadora de la cédula de identidad número 000 quien, sin acreditarlo, se denomina Apoderada Generalísima sin límite de suma de la citada empresa, con el fin de que este Tribunal acepte la prueba nueva que aporta y rectifique sus actuaciones, las cuales quedaron plasmadas en la Resolución No. TAT-3921-2022 de las 7:30 horas del 13 de octubre de 2022, en la que se acoge parcialmente el Recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes contra el acuerdo que renueva el derecho de concesión sobre la Ruta No. 000. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-003-23.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Resolución No. TAT-3921-2022 de las 07:30 horas del 13 de octubre de 2022, conoce el Recurso de Apelación interpuesto por la **DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES,** por medio de la señora Catalina Crespo Sancho, *­entonces Defensora de los Habitantes-,* contra el **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 75-2021 del 30 de setiembre de 2021,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a través del cual se renovó el derecho de concesión de la Ruta No. 231, a la empresa **A.T.S.A.,** cédula jurídica 000. En la parte dispositiva de dicha resolución se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: (Léanse folios del 199 al 219 del expediente administrativo TAT-102-21)

*"POR TANTO,*

***L*** *Se declara Se declara (sic)* ***PARCIALMEMENTE CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO,*** *interpuesto por la* ***D.D.L.H.D.L.R.D.C.R.,*** *cédula jurídica número 000, por medio de la señora Defensora de los Habitantes, C.C.S., contra la renovación del derecho de concesión de la Ruta N° 000 a la empresa A.T.S.A., cédula jurídica número 000, para el período comprendido del 2021 al 2028, según el Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 75-2021 del 30 de setiembre de 2021 adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al haberse comprobado que al momento de adoptar el acto de renovación impugnado, el empresario se encontraba moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social.*

***II****. (...)*

***VI.*** *De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa."* (El resaltado no es del original)

**SEGUNDO:** Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el 02 de febrero de 2023, la señora Nicole Herrera González, quien sin acreditarlo, indica ser Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa A.T.S.A., ofrece prueba nueva, a través de la cual, según indica, demuestra que al momento de la renovación de la concesión del periodo 2021-2028, su representada se encontraba al día con sus obligaciones obrero patronales. (Leánse folios del 01 al 05 del expediente administrativo TAT-003 -23)

**TERCERO:** En el procedimiento seguido se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

**SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte, es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con la normativa contenida en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Para abordar el análisis del presente asunto en primera instancia precisa indicar que, la solicitud que plantea la gestionante, no responde a ninguna de las figuras que el ordenamiento jurídico prevé o regula, cuando el administrado desea manifestar su desacuerdo contra algún acto emitido por la Administración, pues en su escrito no denomina su pretensión ni tampoco se desprende de éste, cuál es el instrumento jurídico que presenta, para que sea resuelto por este Órgano.

Se echa de menos también, el fundamento jurídico que da soporte a su gestión, y es que en ese sentido si resulta lógica su omisión, pues no existe dentro de nuestro ordenamiento, como se expuso supra, ninguna norma que ampare o soporte, su pretensión, la cual se orienta a demostrar a través de "prueba nueva", que se encontraba al día con sus obligaciones obrero patronales y que, en consecuencia, lo resuelto por este Tribunal lesiona los intereses y derechos fundamentales.

Precisamente, la morosidad en el pago de sus obligaciones obrero- patronales, constituye el hecho por el cual este Tribunal, a través de la Resolución No. TAT-3921-2022 de las 07:30 horas del 13 de octubre de 2022, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la D.D.L.H., pues se demostró que púa la fecha en la cual se dictó el acto administrativo (Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 75-2021 del 30 de setiembre de 2021), a través del que se renueva el derecho de concesión sobre la Ruta No. 231, su representada se encontraba en condición de morosidad con las referidas obligaciones. En tal sentido, se resuelve en la parte dispositiva de dicha resolución, lo siguiente:

***"POR TANTO***

1. *Se declara Se declara (sic)* ***PARCIALMENTE CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO,*** *interpuesto por la* ***D.D.L.H.D.L.R.D.C.R.,*** *cédula jurídica número 000, por medio de la señora Defensora de los Habitantes, C.C.S., contra la renovación del derecho de concesión de la Ruta N° 231 a la empresa* ***A.T.S.A.,*** *cédula jurídica número 000, para el período comprendido del 2021 al 2028, según el* ***Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 75-2021 del 30 de setiembre de 2021*** *adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al haberse comprobado que al momento de adoptar el acto de renovación impugnado, el empresario se encontraba moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social, en violación del numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
2. *Se rechaza la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en esta resolución.*
3. *Se retrotraen los efectos del acto de renovación dictado a favor de la empresa* ***A.T.S.A.,*** *cédula jurídica número 000, debiendo proceder el Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 3503.*
4. *En virtud de lo que por este acto se dispone, este Tribunal Administrativo de Transporte advierte que, el presente acto resolutivo, no emite ni presupone pronunciamiento sobre las actuaciones del Consejo de Transporte Público, en lo conducente a la renovación de las restantes concesiones, toda vez que cada una será valorada en forma individualizada, por lo que las presentes conclusiones son aplicables al caso concreto.*
5. *De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
6. ***De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa."*** (El resaltado no es del original)

Téngase además, como punto de especial relevancia abordado en la parte dispositiva del acto resolutivo supra mencionado, los efectos que generan las resoluciones emitidas por este Tribunal, a saber, el agotamiento de la vía en sede administrativa, lo cual imposibilita a quienes adversen lo resuelto, continuar interponiendo ante esta sede, gestiones orientadas a que este Órgano revierta lo que en derecho resolvió; aunque en todo caso también carece este Tribunal de competencia, para conocer y resolver ulterior recurso de apelación, salvo el caso del recurso extraordinario de revisión, regulado por el artículo 351 de la Ley General de Administración Pública, que en la especie, tampoco puede ser alegado por la gestionante para que se revierta lo resuelto, pues no se está en presencia de ninguno de los supuestos regulados en dicha norma.

Conforme lo expuesto, téngase a lo resuelto por este Tribunal a través de la Resolución No. TAT-3921-2022 de las 07:30 horas del 13 de octubre de 2022, la cual permanece invariable y es de acatamiento obligatorio, según lo dispone el ordinal 16 de la Ley No. 7969 del 28 de enero de 2000, "Ley Reguladora del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi".

**POR TANTO**

I. Se rechaza la gestión presentada por la empresa A.T.S.A., cédula de persona jurídica 000, representada por la señora N.H.G., mayor, soltera, empresaria, vecina de Heredia, portadora de la cédula de identidad número 000, quien, sin acreditarlo, se denomina Apoderada Generalísima sin límite de suma de la citada empresa, a través de la cual solicita se tuviera por admitida la prueba aportada al expediente.

**II.** Se mantiene incólume lo dictado por este Tribunal Administrativo de Transporte a través de la Resolución No. TAT-3921-2022 de las 7:30 horas del 13 de octubre de 2022.

***NOTIFÍQUESE***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**